RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 032-2025-MDS

Socabaya, 18 de febrero del 2025

VISTOS. -

Carta N° l02-2024-MAPOLIS/CS, de la Empresa MAPOLIS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS E.I.R.L.; Informe N° 01790-2024-MDS/A-GM-OAD-UA, de la Unidad de Abastecimientos, Informe Legal N° 032-2025-MDS-A-GM-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; Informe N° 012-2025-MDS/A/GM, de Gerencia Municipal, el Proveído N° 0349-2025 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO. -

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, *las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia.* La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en *la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*;

Que, con Decreto Supremo N° 082-2019-EF se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado y por Decreto Supremo N° 344-2018-EF se aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el artículo 44° TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que *"44.1 El tribunal de contrataciones del estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...) 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar".* (Subrayado es nuestro);

Que, el articulo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación, los cuales pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones quienes son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación;

Que, la OPINIÓN 018-2018/DTN del OSCE expone lo siguiente: *"(...) corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección"*;

Que, la OPINIÓN 018-2018/DTN del OSCE expone lo siguiente: *"(...) la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección"*;

Que, la Resolución N° 2135-2018-TCE-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado expone lo siguiente: *"(...) por definición, la nulidad de oficio se caracteriza porque la decisión de declararla, emana de la propia autoridad u órgano que expidió o realizó el acto nulo, no reconociendo a un eventual denunciante la calidad de interesado. De ahí que, la nulidad de oficio siempre es deducida a Instancia de la Administración y, por tanto, se ejerce tras la evaluación que la propia autoridad efectúa a su Iniciativa, aun cuando sea un particular quien alerte a la autoridad sobre la eventual existencia del vicio molificante, sin que ello signifique reconocer legitimación a un administrado ni para intervenir en su trámite ni para cuestionar la decisión que se adopte al respecto"*;

Finalmente se debe traer a colación lo señalado en los principios que rigen las contrataciones específicamente el principio de eficiencia y eficacia definido en el literal f) de la Ley de Contrataciones del Estado de la siguiente manera: *"Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al Cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos"*;

Que, a través Carta N° l02-2024-MAPOLIS/CS, MAPOLIS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS E.I.R.L., mediante Exp. De T/D N° 25394, solicita *la **Nulidad de Otorgamiento de la Buena Pro** de la Licitación Pública N° 001-2024-MDS-CS de la Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV TUPAC AMARU, DE LA CONCORDIA JAVIER HERAUD, CESAR VALLEJO, HORACIO ZEBALLOS GÁMEZ, SOCABAYA, LINO URQUIETA Y JESÚS ALBERTO PÁEZ EN EL ASENTAMIENTO URBANO MUNICIPAL HORACIO ZEBALLOS GÁMEZ DELS DISTRITO DE SOCABAYA – PROVINCIA AREQUIPA- DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" CUI N° 2330692*;

Que, mediante Informe N° 01790-2024-MDS/A-GM-OAD-UA, de la Unidad de Abastecimientos, se dirige al despacho de la Oficina de Administración con la finalidad de informar lo siguiente: *"(...) que la documentación obrante del Proceso de Selección: Licitación Pública N° 01.2024-MDS-CS-1 solicitada por el postor Daniel Gilmer Portocarrero Apaza, Representante Legal de la Empresa MAPOLIS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS E.I.R.L., ha omitido los requisitos legales prescritos en la normatividad vigente. (...)"* ;

Que, mediante Informe Legal N° 032-2025-MDS-A-GM-OAJ, , la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión en la que establece lo siguiente: *"(...) Por las consideraciones expuestas, este Despacho emite OPINION LEGAL DESFAVORABLE, a efecto de que mediante acto resolutivo se declare la IMPROCEDENCIA de la nulidad planteada por la empresa contratista MAPOLIS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS E.I.R.L. mediante Carta N° 102-2024-MAPOLIS/CG de la Obra denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV TUPAC AMARU, DE LA CONCORDIA JAVIER HERAUD, CESAR VALLEJO, HORACIO ZEBALLOS GÁMEZ, SOCABAYA, LINO URQUIETA Y JESÚS ALBERTO PÁEZ EN EL ASENTAMIENTO URBANO MUNICIPAL HORACIO ZEBALLOS GÁMEZ DELS DISTRITO DE SOCABAYA – PROVINCIA AREQUIPA- DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" CUI N° 2330692.*;

Que, mediante Informe N° 012-2025-MDS/A/GM, de Gerencia Municipal remite la documentación a Despacho de Alcaldía para que proceda con el trámite correspondiente y se proceda con la emisión de la Resolución de Alcaldía;

Que, mediante Proveído N° 0349-2025 del Despacho de Alcaldía remite la documentación a Secretaría General para la emisión de la resolución respectiva;

En consecuencia, estando a las consideraciones antes expuestas, en virtud de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD presentada por la empresa **MAPOLIS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS E.I.R.L.,** contra el Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2024-MDS cuyo objeto es la Contratación de la ejecución del PIP denominado **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV TUPAC AMARU, DE LA CONCORDIA JAVIER HERAUD, CESAR VALLEJO, HORACIO ZEBALLOS GÁMEZ, SOCABAYA, LINO URQUIETA Y JESÚS ALBERTO PÁEZ EN EL ASENTAMIENTO URBANO MUNICIPAL HORACIO ZEBALLOS GÁMEZ DELS DISTRITO DE SOCABAYA – PROVINCIA AREQUIPA- DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" CUI N° 2330692**, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
GERENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal, Oficina de Administración y a la Unidad de Abastecimientos y PÓNGASE A CONOCIMIENTO de Gerencia de Desarrollo Urbano.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Abog. John F. I. Delgado Arana
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Bach. Cont. y Soc. Roberto Muñoz Pinto
ALCALDE